REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0904762
Recurrente: Cuatrope, SRL. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-2060 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164°de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Cuatrope, SRL. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo), contra la sentencia núm. 126-2026-SSEN-00038, de fecha 2 de junio de 2026, dictada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0904762
Recurrente: Cuatrope, SRL. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Camila [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Cuatrope, SRL., (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos en virtud artículo 95.3 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Cuatrope, SRL., (Operadora del Hotel Bahía

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0904762
Recurrente: Cuatrope, SRL. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Príncipe Grand Portillo), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2025-SSEN-00128, en fecha 12 de diciembre de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado y condenó a la empresa Cuatrope, SRL., Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo, a pagar a favor del trabajador demandante [redacted], los derechos adquiridos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2026-SSEN-00038, de fecha 2 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por el señor [redacted] y la entidad Cuatrope SRL., Hotel Bahía Príncipe Hotel y Resorts, respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 540-2025-SSEN-0128, de fecha 12/12/2025 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio: (i) revoca el ordinal Segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, y declara injustificado el despido; (ii) modifica el ordinal Tercero en su numeral 3, respecto a la participación en los beneficios de la empresa;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0904762
Recurrente: Cuatrope, SRL. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

(iii) Condena a la entidad Cuatrope SRL, Hotel Bahía Príncipe y Resort, a pagar los siguientes valores a favor del señor [redacted], por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario de RD$17,836.00 y 3 años y 13 días laborados: a) RD$20,957.11, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$47,153.50, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía. c) RD$19,460.18, por concepto de completiva participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2024. d) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **TERCERO**: Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **QUINTO**: Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y contradicción de motivos. **Segundo medio:** Errónea interpretación y aplicación de los artículos 45, ordinal 1, 58 y 88, ordinales 3, 14, 16 y 19, del Código de Trabajo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0904762
Recurrente: Cuatrope, SRL. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida [redacted] plantea en su memorial de defensa que el presente recurso debe ser declarado inadmisible ya que el monto de la condena no llega al monto de los veinte salarios establecidos en el art. 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0904762
Recurrente: Cuatrope, SRL. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante un despido ejercido en fecha 21 de mayo de 2025, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 03/2023, de fecha 3 de mayo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de dieciséis mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$16,800.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápidas, chimichurris, heladerías otros establecimientos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0904762
Recurrente: Cuatrope, SRL. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

gastronómicos no especificados, a partir del día 1 de febrero de 2024, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos treinta y seis mil pesos con 00/100 (RD$336,000.00).

12. La sentencia impugnada revocó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado e impuso las siguientes condenaciones: a) RD$20,957.11, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$47,153.50, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía. c) RD$107,016.00 por concepto de seis meses de salarios en virtud de lo establecido en el artículo 95, ord. 3ro. del Código de Trabajo d) RD$10,478.58 por concepto de vacaciones. e) RD$5,945.33, por concepto de proporción de salario de Navidad. f) RD$18,711.71 Participación en los beneficios de la empresa. g) RD$19,460.18, por concepto de pago completivo participación en los beneficios de la empresa para un total en las condenaciones de doscientos veintinueve mil setecientos veintidós pesos con 41/100 (RD$229,722.41), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace

innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Cuatrope, SRL., (operadora del Hotel Bahía Príncipe Gran Portillo), contra la sentencia núm. 126-2026-SSEN-00038, de fecha 2 de junio de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0904762
Recurrente: Cuatrope, SRL. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Lcdo. Lcdo. [redacted], quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm